



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

**TRIBUNAL DE ALZADA, ZONA 03, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-** San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca penal **262-A-1P03/2024-J.A.**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia condenatoria de 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, con residencia en la ciudad de Ocosingo, Chiapas, en la causa penal **90/2021**, en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la adolescente que en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\* y por el que formuló acusación el Fiscal del Ministerio Público.-----

Los puntos resolutivos de la sentencia apelada de manera escrita:-----

*“...PRIMERO. – En términos del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por el artículo 164 Bis fracciones I, V y VI, con relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada quien en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\* de hechos ocurridos en la Ranchería \*\*\*\*\* , municipio de Chilón, Chiapas, perteneciente a éste Distrito Judicial (en la fecha en que se inició el proceso penal).--- SEGUNDO. – Se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE*

*PRISIÓN, pena privativa de libertad que empezaran a computarse a partir del día 20 veinte de octubre de 2021, dos mil veintiuno, fecha en que fue privado de su libertad, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente causa, sin que la misma pueda coexistir con ninguna otra de igual naturaleza.--- TERCERO. – En términos de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* por conducto de quien acredite tener un legítimo derecho a ser tutor, curador, o quien ejerza la patria potestad por ser menor de edad.--- CUARTO. – Atendiendo al precepto a los preceptos 96, 98, 106 y 107 del Código Penal del Estado Vigente en el Estado, se niega al sentenciado la concesión de los beneficios sustitutivos de prisión, tratamiento en libertad, trabajo a favor de la comunidad y de condena condicional, así como el de suspensión de la ejecución de la pena; por lo cual la medida cautelar subsistirá hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo y en su caso de la apelación, con fundamento en el artículo 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- QUINTO. – Con fundamento en el artículo 38 fracción VI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación al diverso 53, del Código Penal Estatal, se suspenden los derechos Políticos y Civiles de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el mismo término de la pena que le fue impuesta, debiéndose girar en su momento oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el oficio respectivo al Instituto Nacional Electoral de este Distrito Judicial, enviándose la forma NS para que proceda a cumplimentar la suspensión decretada; así como, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del*



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

*Poder Judicial del Estado de Chiapas, para efectos de que comunique la suspensión de los derechos civiles del sentenciado de mérito, a los Jueces Civiles y Familiares del Estado, anexando copias autorizadas de la presente resolución para su cumplimiento. La cual comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.--- SEXTO. – Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de DIEZ DÍAS HÁBILES que la ley les concede para recurrir la presente sentencia en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados.--- SÉPTIMO. – Con fundamento en los artículos 63 y 82 fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedando también debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la presente sentencia.--- OCTAVO. – Se ordena la emisión escrita del presente fallo en términos de lo dispuesto por el artículo 67 fracción VII, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- NOVENO. – Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, solicitando las partes la dispensa de la lectura de la sentencia escrita.--- DÉCIMO. – En términos de lo dispuesto en los artículos 71, 183 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia quede firme, remítase a la autoridad correspondiente, copia certificada de la presente resolución, así como al Juez de Ejecución de este Distrito Judicial.--- DECIMO PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 50 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza al Fiscal del Ministerio Público investigador, la*

*expedición de copias de la resolución y los registros de audio y video, previa razón y recibo que dejen en autos, a través del procedimiento administrativo establecido y ante la Jefatura de Control y Seguimientos de Causas.--- DECIMO SEGUNDO. – Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfírase el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia.--- DECIMO TERCERO. – De conformidad con los artículos 120 y 123 en relación con el sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Chiapas, se ordena al secretario que elabore en versión publica la presente resolución y la publique a través del módulo de captura del sistema integral de seguimiento de expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales del estado; debiendo glosar al presente juicio la constancia de la captura de la misma.--- DÉCIMO CUARTO. – CÚMPLASE...” -----*

**2.-** Mediante acuerdo de 06 seis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito suscrito y firmado por el sentenciado por medio del que interpone el recurso de apelación y exhibe agravios, en contra de la sentencia condenatoria hoy recurrida y se ordenó remitir las constancias a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso. -----

**3.- Envío de registro y constancias documentales del recurso de apelación al Tribunal de Alzada.- -----**

Mediante oficio JCyTE-Ocosingo/1699/2024, fechado el 2 dos de septiembre e ingresado por Oficialía de Partes el 30 treinta de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento de Distrito Judicial de Ocosingo, remite el expediente original constante de 221 doscientas veintiún foja útiles, cuadernillo de apelación constante de 36 treinta y seis fojas y 01 un disco versátil de audio y video, relativos a la causa penal **90/2021**, formándose el toca penal **262-A-1P03/2024 J.A.**, admitiéndose a



**TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021**

trámite el recurso de apelación en efecto devolutivo, tomando en consideración que el apelante en sus puntos petitorios de los agravios formulados no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre su inconformidad, este Tribunal de Alzada no estima pertinente señalar fecha y hora para la audiencia relativa, y ordenó notificar a las partes para protestar los cargos y en su caso oponer recusación.- - - - -

**4.-** En visto de 15 quince de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, previo cómputo secretarial y tomando en consideración que ninguna de las partes interpuso la recusación, que prevé el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se turnaron las constancias y toca penal respectivos a la ponencia “A” para emitir la resolución correspondiente.- - - - -

**5.-** Con fecha 20 veinte de noviembre del presente año, se ordenó hacer saber a las partes la nueva integración de este Tribunal de Alzada, a partir del 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad y una vez realizadas las notificaciones respectivas, turnar las actuaciones para dictar la sentencia, teniéndose por recibidas las constancias para emitir el proyecto respectivo, con fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA.- - - - -**

Este Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, fracción III, de la Constitución Federal; 72, fracción I, 73, fracción II, de la Constitución Local; 3º fracción XVI, 20, 133 fracción III, 474, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 62, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas;

152, 153 y 165, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

**II.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.-----**

Acorde a la circular 42, de 15 quince de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el que informa que en Sesión Extraordinaria del 15 quince de noviembre del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinó que a partir del 18 dieciocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal de Alzada queda integrado de la siguiente manera: licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, magistrado presidente y titular de la ponencia A; licenciado PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ, titular de la ponencia B, licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada por ministerio de ley de la ponencia C.-----

**III.- OBJETO DEL RECURSO.-----**

El recurso de apelación, tiene por objeto y alcance **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada o **reponer el procedimiento** en términos del numeral 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**IV.-** Asimismo, el toca en que se actúa se formó con motivo al recurso de apelación hecho valer por el sentenciado, en contra del fallo definitivo; luego entonces, a favor de este opera la suplencia de la queja cuando se adviertan violaciones a derechos fundamentales. Es aplicable al caso, por las razones jurídicas que informa, la Jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Pág. 732, registro digital 2019737, de rubro y texto siguiente:-----



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no

*se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”- - - - -*

Así pues, la suplencia de la queja en **el sistema procesal penal acusatorio no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción**, como sí ocurría en el sistema penal tradicional. Por lo tanto, en un recurso de apelación sustanciado conforme al artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el Tribunal de Alzada advierta violaciones a los Derechos Fundamentales, en el caso que nos ocupa del justiciable. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios que regulan del sistema procesal penal acusatorio.- - - - -

**V.- RELACIÓN DE PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.- - - - -**

1. \*\*\*\*\* .
2. \*\*\*\*\* .
3. **MANUEL ESPINOZA JIMÉNEZ.**
4. **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.**
5. \*\*\*\*\* .
6. **CARLOS \*\*\*\*\* RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.**
7. **EDGAR GEOVANY ARCE HERNÁNDEZ.**

**VI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. - - - - -**

Dada la naturaleza del delito y de sus intervinientes, se estima necesario plasmar que al tratarse el presente asunto de un delito de feminicidio, cometido en contra de una mujer, debe juzgarse desde una perspectiva de género. - - - - -

Se explica, en los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de





**TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021**

violencia; estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa, a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y de los niños. - - - - -

A partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños y, en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. - - - - -

El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, han quedado plasmados en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no sólo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales. - - - - -

Como parte de lo anterior, México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la

violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo. - - - - -

De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia. - - - - -

La declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar de esos derechos y libertades. - - - - -

La importancia de la declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por los agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros. - - - - -

A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente. - - - - -



**TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021**

De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que México ratificó hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho. -----

Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. -----

La convención ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, y les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. --

El instrumento establece para los Estados Parte, obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.-

Asimismo, se señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en

procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces. - - - - -

Perspectiva de género. - - - - -

Con la finalidad de acatar y actuar de conformidad con los precitados tratados, el Estado Mexicano ha establecido diversas metodologías para juzgar con perspectiva de género. - - - - -

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". - - - - -

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. - - - -

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas



**TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021**

institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. -----

Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: -----

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; -----

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; -----

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; -----

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; -----

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, -----

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo

que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. -----

Argumentos los anteriores que se encuentran contenidos en la jurisprudencia y tesis, respectivamente, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos siguientes: -----

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." -----

Así, tratándose de delitos en que exista la posibilidad de discriminaciones que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos, como son la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito. - - - -

En el caso concreto, se trata de un delito de feminicidio cometido por una persona del sexo masculino, privación de la vida, que además obedeció a razones de género, esto por haber existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, existiendo violencia del sujeto activo en contra de la víctima; realizado en la Ranchería \*\*\*\*\*, municipio de Chilón, Chiapas; lo que se traduce en una situación vejatoria y que genera desventaja por cuestiones de género, por lo que, se insiste, se realizará el estudio con perspectiva de género.-----

**VII. CONDUCTA TÍPICA (FEMINICIDIO).-----**

Asimismo, en el presente asunto, se hará una revisión a la valoración directa de la prueba hecha por la juzgadora, sin que ello



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

implique una violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración realizada por la A quo, a fin de determinar la legalidad de su actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. - - - - -

Fortalece dicho razonamiento, la tesis aislada XXVII.3o.41 P, de la décima época, registro 2014910, rubro y contenido siguiente. -

**“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.”- - - - -

Así las cosas, se procede a abordar el estudio de la conducta de **FEMINICIDIO**, prevista y sancionada por el artículo 164 Bis, fracciones I, V y VI, del Código Penal vigente en el Estado, en relación a los artículos 10, 14, párrafo primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafo primero y segundo,

fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, en agravio de la persona que en vida respondía a las iniciales \*\*\*\*\* así pues, el primero de los dispositivos en las fracciones referidas, literalmente establece: - - - - -

*"... Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. - - Serán consideradas razones de género las siguientes: - - - -  
"fracción I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. - - - - -  
Fracción V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.  
Fracción VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público- - - - -"*

Precepto legal del que se obtiene que la corporeidad del ilícito en comento se integra con los siguientes elementos:- - - - -

- a).- La preexistencia de la vida de una mujer. - - - -*
- b).- La supresión de esa vida humana. - - - - -*
- c).- Que la supresión de la vida humana obedezca a razones de género. - - - - -*

En esa línea de pensamiento, consideramos acertada la valoración de las pruebas realizada por el Juzgador, dado que, de acuerdo a nuestra libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, las pruebas demuestran que el día 12 doce de octubre de 2021, dos mil veintiuno, a las 00:25 cero horas con veinticinco minutos de la madrugada, una persona de sexo masculino llegó a la Ranchería \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Chilón, Chiapas, a bordo de una motocicleta de color negro, llevando en la parte de atrás a su novia de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* y a la hermana de identidad resguardada R.M.M., pero faltando unos 30 treinta metros de distancia antes de llegar por donde están unas casitas de techos de láminas con paredes de concreto, el sujeto activo detuvo la marcha de la motocicleta y le dijo a la víctima y a R.M.M., que se bajaran de la motocicleta,





TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

llegando hasta al patio de una casa, propiedad del activo, que es de techo de láminas y paredes de concreto pintado de color verde con blanco, habiendo a un costado de esta casa una carpintería y varias tablas,. - - - - -

Por lo que la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y R.M.M., se quedaron paradas en el patio; mientras tanto el sujeto activo abrió la puerta de su casa y metió la motocicleta y segundos después volvió a salir, para entonces, eran como a las 12:30 doce horas con treinta minutos de la madrugada del mismo día, el activo se acercó a su novia de identidad resguardada \*\*\*\*\* y le dijo “*ahora si pendeja vas a conocer a tu padre, por andar de pisadora*”, fue que el activo se dirigió hacia la carpintería y agarró con su mano derecha una tabla que medía como 70 setenta centímetros de largo aproximadamente y luego se dirigió hacia la víctima \*\*\*\*\* se veía claro porque ahí cerca había luz eléctrica, y el activo estando parado frente a la víctima, con la madera que tenía en su mano derecha le pegó cuatro golpes en la cabeza de su novia \*\*\*\*\* cayendo al suelo boca abajo, ocasionándole la muerte a causa de un TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO, HEMORRAGIA CEREBRAL, aunado a que existían antecedentes de amenazas de muerte hacia la víctima. - - - - -

En ese momento la hermana de iniciales R.M.M., comenzó a llorar y quiso defender a la víctima, pero el activo también quiso pegarle con el mismo palo y es por eso que salió rumbo al monte y al voltear hacia atrás para ver al activo no la seguía, en eso vio que el activo arrastraba a la víctima, hacia atrás sobre el piso del patio de dicha casa, alcanzando ver que la víctima, ya no se movía para nada, pero dicha menor ya no se detuvo para salvar su vida y siguió corriendo a la carretera que va a \*\*\*\*\* . - - - - -

En ese tenor, es evidente que el sujeto mantenía una relación sentimental de noviazgo, y que derivado de los golpes de la cabeza, éste le privó de la vida a la víctima, que prevé el hecho que la ley señala como feminicidio. - - - - -

Se afirma lo anterior, teniendo en consideración que de la testimonial de \*\*\*\*\* madre de la víctima, quien manifestó que el 11 once de octubre de 2021, dos mil veintiuno, se percató que su hija de iniciales \*\*\*\*\* salió a pasear a \*\*\*\*\* , es decir, que esta testigo le consta que su hija se encontraba con vida antes del evento delictivo, cuestión que se corroboró con el acta de nacimiento de folio \*\*\*\*\* , de 01 uno de abril de 2008, dos mil ocho, expedida por el oficial 02, del Registro Civil del poblado de \*\*\*\*\* , Chiapas, a favor de la adolescente de identidad resguardada \*\*\*\*\* aunado que fue la persona que recibió la noticia que su hija había muerto, procediendo a reconocerla, efectuando los trámites para la elaboración del atestado de defunción de la mismas, enterándose que el activo le pegó a su hija, con un palo en la cabeza en la ranchería \*\*\*\*\* , municipio de Chilón, Chiapas, provocándole la muerte. - - - -

Situación que se corrobora con la testimonial de \*\*\*\*\* , hermana de la víctima, que en la época de los hechos, contaba con la minoría de edad, manifestando que el 12 doce de octubre de 2021, dos mil veintiuno, en la madrugada, en la ranchería \*\*\*\*\* , municipio de Chilón, Chiapas, propiedad del activo, le privó de la vida a su hermana \*\*\*\*\* puesto que ella estando en el patio de la casa del activo, vio que el activo se dirigió a la carpintería, con la mano derecha tomó un palo, se acercó a la víctima y procedió a golpearla en la cabeza, cuando observó que su hermana cayó al suelo, esta quiso ayudarla pero también el activo procedería a golpearla, por lo que en ese momento mejor huyó del lugar, pero que al momento de huir volteó a ver y pudo percatarse



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

que el activo arrastraba a su hermana en el patio y al ver esto, prefiero huir hacia la carretera que va a \*\*\*\*\*, donde encontré una señora que no conoce y le prestó su casa, haciéndose notar que el activo peleaba porque se molestaba porque su hermana tomaba con otro hombre.-----

Además, se cuenta con la declaración de MANUEL ESPINOZA JIMÉNEZ, agente aprehensor, quien advirtió que el 12 doce de octubre de 2021, dos mil veintiuno, aproximadamente a las 05:15 cinco horas con quince minutos, llegó a la comandancia de \*\*\*\*\* una persona de la tercera edad de la rancharía \*\*\*\*\* , del municipio de Chilón, Chiapas, informando que cuando se levantó observó que el activo se encontraba parado frente a su casa, por lo que se acercó para observar que estaba pasando y fue en ese momento que se percató que una persona del sexo femenino se encontraba tirada en el patio de la casa de su hijo, estaba cubierta de aserrín y con manchas de sangre a la altura de la cabeza, por lo que procedió a ubicarse al domicilio ya citado, encontrándose a una persona de sexo femenino tirada y se encontraba sin signos vitales, cubierta con aserrín, boca abajo, con manchas de sangre, realizando el levantamiento del cuerpo el cual se encontraba en calidad de desconocida y fue trasladada a Ocosingo, para que efectos de realizarle la Necropsia de ley. - - - -

Por lo que las citadas testimoniales ponen de manifiesto que el activo le privó de la vida a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* máxime que en el presente asunto se contó con la testimonial de \*\*\*\*\* , quien fue la persona que presenció y percibió a través de sus sentidos como el activo le ocasionó la muerte a su hermana \*\*\*\*\* cuestión que se entrelaza con los conocimientos científicos del médico ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, quien practicó la necropsia de ley a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* quien tenía la

edad entre mayor de 16 dieciséis años y menor de 17 diecisiete años, que al auscultarla presentaba lesiones contundentes con formación a hematomas en la región occipital del cráneo, también presentaba una lesión escoriación de 12 doce centímetros lineal, horizontal, perpendicular de la persona, encontrándose lesión en el área ocular derecha, lesión contundente en área frontal derecha, tenía huellas de arrastre; destacando que el agente que causó las lesiones fue un objeto que tenía filo como una madera, ya que las lesiones que presentaba la víctima abrió el cuero cabelludo, concluyendo que la causa de la muerte fue debido a un TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO y HEMORRAGIA CEREBRAL. -----

Testimonial que se corrobora con la testimonial de VÍCTOR ABELARDO FLORES FRANCO, Perito Químico Forense, quien realizó barrido de uñas al cadáver de sexo femenino, mediante dos hisopos estériles los cuales embaló, y también efectuó un rastreo hemático de un objeto que le fue remitido bajo cadena de custodia, observando que se trataba de un trozo de madera de aproximadamente 57 cincuenta y siete centímetros de largo, 07.5 siete punto cinco centímetros de ancho y 4 cuatro centímetros de grosor, por lo que procedió a examinar de forma visual y macroscópicamente observando que en unos de los extremos y en la parte central del palo de madera se encontraban maculas de color rojizo, recabando la muestra en dos 02 dos hisopos estériles que posteriormente embaló y etiquetó. -----

Cuestiones que se corroboran con la testimonial de CARLOS \*\*\*\*\* RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Perito en criminología, quien efectuó el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la criminalística de campo, fijación fotográfica, croquis ilustrativo, en el domicilio ubicado en la Ranchería \*\*\*\*\* , del municipio de Chilón, propiedad del activo, observando que había una construcción sin



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

repello, techo de lámina, una galera de madera, con techo de lámina en donde habían herramientas y material de trabajo de carpintería, así también un patio con piso de concreto, procediéndose a la búsqueda de indicios, localizando una mancha de color rojiza en el piso de cemento, de igual forma, se localizó un trozo de madera de aproximadamente 57 cincuenta y siete centímetros de largo, 4.5 cuatro punto cinco centímetro de ancho, 7 siete centímetros de largo, procediendo a embalar el palo de madera. - - - - -

Asimismo se consideró la testimonial de EDGAR GEOVANY ARCE HERNÁNDEZ, de la cual se desprende que el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a las 06:15 seis hora con quince minutos, realizó una descripción del lugar de los hechos, en Ranchería \*\*\*\*\* , municipio de Chilón, Chiapas, realizando la búsqueda de indicios encontrándose un trozo de madera que presentaba manchas rojizas al parecer sangre, de igual manera se encontró un anillo metálico sobre un charco. - - - - -

Bajo el contexto anterior, se advierte que los testimonios en su conjunto, colmaron las hipótesis contenidas en las fracciones I, V y VI, del numeral 164 Bis del código punitivo local de la materia, en el que establece por razón de género: que haya existido entre el activo y la víctima una **relación de noviazgo**, testimonios que consten durante el desarrollo de la audiencia de debate esa circunstancia, dicha hipótesis a criterio de esta *Ad quem* se encuentra satisfecha, siendo correcta la valoración de pruebas del Juez de Origen. - - - - -

Tiene aplicación la Tesis: 1a. LX/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Primer Sala, Décima Época, Materias Constitucional - Penal, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 653, con registro electrónico 2005625, que expresa: - - - - -

*“FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.”- - - - -*

En consecuencia, se estima que no existe **Atipicidad**, como causa de exclusión del delito prevista en el artículo 25, párrafos primero y segundo, A), fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, misma que refiere:- - - - -

*“**Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. - - - - -*

*Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de*



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

*la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible. -----*

(...)

**A) Causas de atipicidad:** -----

(...)

**II.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.**-----

(...)”.

Lo que en el caso concreto no acontece, dado que los elementos configurativos del ilícito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el numeral 164 Bis, fracciones I, V y VI, con relación a los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado, quedaron acreditados a satisfacción legal, *entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito* materia de revisión, tal como se analizó y relacionó con el material probatorio desahogado en la audiencia de juicio oral.-----

**VIII.- ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD (PLENA RESPONSABILIDAD PENAL).**-----

De igual manera, **se comparten los argumentos expuestos por el A quo en la resolución apelada en el sentido de que se acreditó la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, con las pruebas desahogadas en audiencia de debate, las que se dejaron asentadas con anterioridad y que sirvieron al *A quo* para tener por acreditado el delito de FEMINICIDIO que nos ocupa, al quedar evidenciado que el día 12 doce de octubre de 2021, dos mil veintiuno, a las 00:25 cero horas con veinticinco

minutos de la madrugada, el acusado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
llegó a la Ranchería \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , municipio de Chilón, Chiapas, a  
bordo de una motocicleta, llevando en la parte de atrás de su  
motocicleta a su novia de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* y  
a la hermana de identidad resguardada R.M.M., pero faltando como  
unos 30 treinta metros de distancia antes de llegar por donde están  
unas casitas de techos de láminas con paredes de concreto, \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , detuvo la marcha de su motocicleta y la víctima  
y a la hermana de iniciales R.M.M., que se bajaran de la motocicleta  
llegando a la casa de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cara que era de  
techo de láminas y paredes de concreto pintado de color verde con  
blanco, a un costado de esa casa se apreciaba una carpintería y  
varias tablas, por lo que la víctima y la hermana se quedaron  
paradas en el patio como unos cinco metros de la casa de \*\*\*\*\* ,  
mientras que él abrió la puerta y se metió la motocicleta,  
seguidamente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se acercó hacia su novia de identidad  
resguardada e iniciales \*\*\*\*\* y le dijo” ahora si pendeja vas a  
conocer a tu padre, por andar de pisadora”, fue que \*\*\*\*\* se dirigió  
hacia donde está una carpintería por donde están unas tablas tiradas  
y con su mano derecha agarró unas de esas tablas que mide como  
70 setenta centímetros de largo aproximadamente y luego se dirigió  
hacia la victima \*\*\*\*\* y con la madera que sostenía en la mano  
derecha procede a golpear en la cabeza a \*\*\*\*\* quien cayó al suelo  
boca abajo, por lo que la testigo R.M.M., comenzó a llorar queriendo  
defenderla pero \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , intentó también pegarle, por lo que  
salió corriendo rumbo al monte, al voltear hacia atrás para ver si  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no la seguía, en eso vio que \*\*\*\*\* con sus manos  
estaba agarrando de los pies a la víctima hacia atrás sobre el piso  
del patio de dicha casa, alcanzando a ver que la víctima \*\*\*\*\* no  
se movía para nada, pero dicha testigo ya no se detuvo para salvar  
su vida y siguió corriendo, mientras que la víctima \*\*\*\*\* falleció a  
consecuencia de los cuatro golpes en la cabeza, golpes que le





ocasionaron **TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO HEMORRAGIA CEREBRAL**; aunado a que por parte de dicho imputado existían datos o antecedentes de amenazas de muerte hacia la víctima de identidad resguardada con la iniciales M.M.M.; es así que, del análisis del audio y videograbación de la audiencia de debate, con las pruebas desahogadas se considera **plenamente justificada la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy enjuiciado. - - - - -

En ese sentido, no puede desconocerse eficacia a los elementos probatorios pues se insiste en que la misma radica, no en que acrediten directamente y por sí mismos el hecho atribuido al acusado, o bien, algún aspecto negativo del delito, sino en que, en la medida en la que son congruentes entre sí, en conjunto integran una prueba que acredita ya sea la versión de cargo o de descargo. - - - - -

Expuesto en otro modo, adquieren relevancia y credibilidad, fundamentalmente porque se confirma y robustecen entre sí respecto a las circunstancias de algún hecho. - - - - -

En mérito de lo anterior, las pruebas analizadas, nos conducen a estimar que estamos en presencia de un delito instantáneo, toda vez que la consumación se agotó en el momento mismo en que se realizaron todos sus elementos constitutivos, acorde a lo preceptuado en el numeral **14 párrafos primero y segundo, fracción I**, de la ley sustantiva de la entidad. - - - - -

Asimismo, que el ilícito se ejecutó de manera dolosa, conforme lo establece el artículo **15 párrafos primero y segundo**, del mismo ordenamiento, ya que el sujeto activo teniendo la capacidad para entender la ilicitud de su proceder, aun así ejecutó el evento criminoso. - - - - -

Y se afirma que la intervención del enjuiciado, en la comisión del delito que se analiza fue a título de autor material, en términos del artículo **19 fracción II**, del ordenamiento legal invocado, al

haber actuado de forma personal; con lo que se vulneró el bien jurídico tutelado, que en este caso se trata de la vida de la pasivo de identidad resguardada de iniciales M.M.M.- - - - -

Por ende, se considera que la **antijuridicidad** se encuentra acreditada, al estimarse que existe una contradicción entre el hecho entendido como la conducta humana y la norma; es decir, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); teniéndose por justificada esa transgresión de la ley, consistente en que el acusado obró de forma dolosa, y al usar un trozo de madera con el fin de privar de la vida a la pasivo, produce un resultado típico, vulnerando así el bien jurídico tutelado que en este caso se trata de la vida de la pasivo de identidad resguardada e iniciales M.M.M, además que no se advierte que opere a favor del sentenciado, alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 25, del Código represivo en consulta. - - - - -

Tocante a la **CULPABILIDAD**, elemento que de igual forma, a criterio de este Tribunal de Apelación, se encuentra debidamente acreditado, pues del análisis minucioso de las probanzas que obran en el expediente de apelación, se llega a la determinación que se demostró el nexo psicológico que une al sujeto activo con la conducta y el resultado material, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en la vida de la víctima, con motivo de la conducta ya analizada; acreditándose de tal manera el nexo causal existente entre el comportamiento doloso del inculpaado con el resultado dañoso producido, así también se justifica que la conducta desplegada por éste y el resultado material lesivo acaecido, objetivamente le es atribuible al sentenciado, en virtud de que con su actuar provocó el daño al bien jurídico protegido por la ley, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de ejecutar la conducta consistente en privar de la vida a la pasivo, no hubiera ocasionado con dicho



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

comportamiento la lesión al bien jurídico tutelado por el derecho, en la forma señalada, en virtud que la consumación del delito en análisis, depende de la producción del resultado típico.-----

De ahí que esa conducta típica, antijurídica y culpable se adecue a la hipótesis prevista por el artículo 164 Bis, fracciones I, V y VI, del Código Penal vigente en el Estado, en relación a los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, por lo que hace del ordenamiento legal mencionado, pues de las probanzas que obran en el sumario de apelación, se llega a la determinación de que el hoy encausado son la persona que privó de la vida a la pasivo de iniciales M.M.M. conducta dolosa que permite evidenciar que no se surten a favor del sentenciado las causales contenidas en el artículo 25, primer párrafo, fracciones I, VII, VIII, IX, X y XI, del Código Penal vigente en el Estado, por tanto, a ningún fin práctico conduciría emitir pronunciamiento de cada una de ellas.-

**IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.** -----

Ahora bien, relativa al éste apartado, debemos hacer notar que dentro de la presente causa penal, se advirtió dos cuestiones que son las siguientes: -----

La primera, se advierte de la literalidad de la sentencia de condena, el Juez de Origen plasmó como pena impuesta al sentenciado únicamente 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, **sin establecer lo relativo a la sanción pecuniaria** que refiere el artículo 164, Bis, Código Penal del Estado de Chiapas, que para mayor entendimiento procedemos a señalarlo. -----

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de

cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa. - - - - -

De lo anterior, podemos advertir que la penalidad se integra de una sanción pecuniaria referente a una imposición de una multa, sin que esto sea observable en la **literalidad de la sentencia**. - - - - -

Sin embargo, de la videograbación del juicio oral, en lo referente a la individualización de la pena, el Juez de la causa en el minuto 01:09:53, pronunció lo siguiente: - - - - -

*...”se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena corporal de 45 cuarenta y cinco años de prisión, y también se le impone a 500 quinientos unidades de medida y actualización, de acuerdo a la época de los hechos.* - - - - -

Bajo las premisas anteriores y tomando en consideración que en este Sistema Acusatorio Oral lo que impera es lo manifestado y argumentado en la audiencia de debate ya que unas de las características del proceso **es la oralidad**, ante ello, este Tribunal de Apelación, advierte que la penalidad impuesta **al sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 500 quinientas Unidades de Medida de Actualización (UMA), correspondiente a la época de los hechos.** - - - - -

Penalidad que a criterio de esta Alzada, **es correcta**, puesto que la conducta del sentenciado de mérito fue ubicado en un grado de **culpabilidad mínima**, en virtud que se ajustó a las hipótesis del numeral 71, del citado cuerpo de leyes, ya que del considerando respectivo de la sentencia impugnada, se advierte que analizó el grado de puesta en peligro del bien jurídico, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del delito, la forma y grado de intervención de los sujetos activos y las peculiaridades



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

de los enjuiciados, conforme a las reglas contenidas en el artículo citado con antelación, y demás circunstancias enunciadas por el precitado dispositivo legal de la ley sustantiva penal; pena que iniciara a computarse a partir de que fue puesto a disposición de ese órgano jurisdiccional.-----

Penalidad, que a juicio de quienes integran esta Sala, guarda congruencia con la conducta desplegada por el agente del delito, sin que sea necesario hacer mayor razonamiento al respecto por tratarse como se dijo, de un grado de culpabilidad mínimo.-----

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia identificada con el número VI. 3o. J/14, visible en la página 383, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Octava Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, (1917-1995), que es del tenor literal siguiente:-----

**"PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."-----

Así como la tesis identificada con el número XV.2o.2 P, visible en la página 433, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del Tomo III, Febrero de 1996 mil novecientos noventa y seis, de Novena Época,

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
que textualmente dice: - - - - -

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RATIFICADA  
"POR EL SUPERIOR.** Cuando el tribunal de segunda  
"instancia hace suyos los razonamientos y  
"consideraciones del inferior, realizados por el juez del  
"proceso al individualizar la pena, no incurre en  
"violación de garantías, si él a quo hizo uso correcto de  
"su arbitrio judicial al imponer la sanción, lo que implica  
"la confirmación de la sentencia en ese aspecto."- - - - -

**X.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** - - - - -

Asimismo se confirma la determinación del Juez de la causa,  
en lo relativo al pago de la reparación del daño a que fue  
condenado al sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que sea  
exigible cantidad alguna por el momento, quedando a salvo los  
derecho de la víctima y Representación Social, para ejercer en la  
vía idónea para la cuantificación de misma y en su caso su  
cumplimiento. - - - - -

**XI.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS.** - - - - -

Se confirma la determinación del Juez al negar la concesión  
de beneficios a los sentenciados, dado que la pena no cumple con  
los requisitos señalados en los artículos 96 y 106, del Código Penal  
del Estado de Chiapas. - - - - -

**XII.- SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
CIVILES.** - - - - -

A este respecto, con fundamento en los artículos 53, del  
Código Penal del Estado de Chiapas, 38 fracción II, de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se  
considera correcto el proceder del Juez, al ordenar suspender los  
derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y los  
civiles específicos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea,  
perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; medida que comenzará a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durará todo el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. - - - - -

**XIII.-** Respecto a la medida cautelar y en atención a que esta fue impuesta a los ahora sentenciados en la audiencia inicial, acorde a las disposiciones del artículo 155, fracción XV, queda vigente, y en términos del artículo 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme se ordenará el tramite respectivo ante la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado, para que sea dicha autoridad la que determine el lugar donde compurgarán la pena impuesta al citado sentenciado, la cual comenzara a computarse a partir del día en que fue puesto a disposición de este juzgado. - - - - -

**XIV.-** En otro contexto, se confirma lo expuesto por el Resolutor referente al punto resolutive séptimo al décimo primero, por ser consecuencia lógica y necesaria de la sentencia de primera instancia. - - - - -

**XV.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. - - - - -**

Corresponde en este apartado dar contestación a los agravios expuestos por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA de fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

Ahora bien, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refiere que la sentencia condenatoria de fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por el Juez de Enjuiciamiento es violatoria de garantías constitucionales y de Derechos Humanos; precisando, que se violentaron los artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, y 20 apartado A, fracción III, V y VIII, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, también alude a los artículos 402, párrafos primero y tercero, y 406, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por su inexacta interpretación y aplicación al caso planteado. - - - - -

Lo anterior se advierte **infundado** toda vez que del análisis de la videograbación se advierte que la audiencia de debate se llevó a cabo conforme los principios que rigen el sistema penal acusatorio y oral no se observan violaciones a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal; en ese tenor, quienes hoy resuelven consideramos que el Juez de Enjuiciamiento al emitir la **SENTENCIA CONDENATORIA** apelada aplicó e interpretó conforme a derecho lo dispuesto en la Constitución Federal, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, no se violentaron los siguientes artículos: artículo 1º (principio pro persona), artículo 14 (debido proceso), artículo 16 (la fundamentación y motivación del acto de molestias), artículo 17 (el derecho al acceso a la justicia), artículo 18 (garantía de ser informado de sus derechos), artículo 19 (el derecho a la justificación de la detención), artículo 20 (los principios que rigen el sistema penal y los derechos del imputado); así como tampoco se advierten violaciones a los artículos 402, párrafos primero y tercero, y 406, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que son acorde a los derechos constitucionales y convencionales referidos en ese sentido, es dable señalar que el juicio oral se desarrolló bajos los lineamientos del principio **pro persona**, ya que protegió los derechos fundamentales del acusado tal y como se observó en el desarrollo de la audiencia, imperando el derecho de una defensa técnica y adecuada. - - - - -

**Como primer agravio señala el inconforme** la sentencia condenatoria de fecha 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro dictada en contra de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que el





iniciales \*\*\*\*\* fue debido a un traumatismo craneoencefálico y hemorragia cerebral causado por un objeto que tenía filo como lo es una tabla o madera, mismos que fueron suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que impera en favor del hoy sentenciado, por lo tanto, la sola situación de que el resultado de la sentencia sea desfavorable a sus intereses no hace que por sí el fallo sea contrario a los derechos previstos en la Carta Magna e instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano. Aunado a ello, el A quo realizó la correcta valoración al ubicar al hoy sentenciado como responsable del delito de **FEMINICIDIO**, pues al respecto, quienes hoy resuelven advierten que la referida víctima es una persona del sexo femenino, además se tiene por corroborado con las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que existía una relación de noviazgo entre la víctima y el victimario, aunado a ello, de la declaración de la testigo \*\*\*\*\* , se extrae que hubieron antecedentes de amenazas de muerte hacía la víctima quien en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\* ante ello el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en la legislación, y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado; lo anterior encuentra sustento en la tesis con registro digital 202236.

- - - - -

***“FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”*** En las diversas fracciones del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (vigente hasta el 1 de agosto de 2019), se establecen distintas hipótesis tendientes a justificar la existencia de razones de género como "móvil" para la comisión del delito de feminicidio. En particular, la fracción III



**TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021**

*alude a la existencia de datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima. De ese modo, dado que el feminicidio constituye la materialización más extrema y radical de la violencia contra la mujer vinculada con su condición de género, para la actualización de dicho supuesto el juzgador debe valorar los elementos de prueba –más no inferencias– que si bien no se dirigen de manera específica a la acreditación del hecho ilícito, lo cierto es que sí permiten evidenciar la relación sentimental y el contexto de violencia prevaleciente en la relación entre víctima y victimario, incluso en momentos previos a la comisión del hecho, esto, con base en las versiones de las personas cercanas a la víctima. Sin que dicha circunstancia se traduzca en ausencia de prueba plena en torno a dicho tópico, ya que sí las hay de manera circunstancial en relación con las situaciones que rodearon al hecho, pues de un razonamiento inferencial se considera que los elementos de cada prueba constituyen piezas de un rompecabezas, que al apreciarse en el panorama general, se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que en la mayoría de ocasiones este ilícito se comete ante la ausencia de testigos; sin embargo, sí es válido que la autoridad judicial tome en consideración el referido contexto de violencia previo a la conducta para tener en cuenta que el móvil fue "por razones de género".*

**Continúa manifestando el recurrente como agravio que es indispensable tener una plena convicción al momento de apreciar y valorar las pruebas, para que pueda ser declarado culpable e imponerse una pena condenatoria, en ese sentido, refiere que existieron dos pruebas fundamentales y que el Fiscal omitió aportar, para el esclarecimiento de los hechos, tomando en cuenta que según de la acusación se dice que quien diera reporte criminal fuera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien resulta ser padre del acusado, y quien diera parte supuestamente al policía **MANUEL ESPINOZA JIMÉNEZ**, además, que en la fase primigenia se omitió recabar otros testimonio por así advertirse en el desahogo de juicio oral. - - -**

**Agravio que para quienes hoy resuelven se advierte como infundado, toda vez que no es atribuible al Juez de Enjuiciamiento,**

ni a la Fiscalía del Ministerio Público lo expuesto por la defensa, pues los medios de prueba son idóneos y pertinentes para fundar una sentencia de condena, medios de prueba consistente en la testimonial de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismos que se encuentran concatenados con las testimoniales del perito químico forense **VÍCTOR ABELARDO FLORES FRANCO**, en relación a su dictamen realizado sobre el barrido de uñas, fijación de placas fotográficas y rastreo hemático, y adminiculándolo las testimoniales de **MANUEL ESPINOZA JIMÉNEZ** en su calidad de agente de policía, mismo que fue el encargado de realizar la detención el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, de una persona del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y de **CARLOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** perito encargado de realizar dictámenes en materia de fijación fotográfica, criminalística de campo, y croquis ilustrativo, asimismo con la declaración de **EDGAR GEOVANY ARCE HERNÁNDEZ** perito encargado de realizar la descripción del lugar de los hechos, y el dictamen médico de necropsia emitido por el doctor **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ** en donde se determinó que la causa de muerte de la menor de sexo femenino de iniciales \*\*\*\*\* fue debido a un traumatismo craneoencefálico y hemorragia cerebral causado por un objeto que tenía filo como lo es una tabla o madera, pues considero que éstos medios de prueba fueron prueba suficientes para corroborar su teoría del caso, máxime que si la defensa consideraba necesaria a dicha persona para corroborar su teoría del caso, debió atribuirse a dicho testigo y durante la etapa intermedia agotar los medios necesarios mediante citación para hacer que éste compareciera a juicio, es así que no se advierte que la defensa haya recurrido a esto. Aunado a ello, de la extracción del audio y vídeo se tiene que la defensa manifestó su deseo de presentar a dicho testigo como prueba nueva o de refutación,



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

teniendo como resultado que dicha persona no compareció en ningún momento ante el órgano jurisdiccional. - - - - -

**Asimismo, sigue argumentando el recurrente que** respecto al testimonio de \*\*\*\*\* se trata de circunstancias que conoció no de forma directa, sino que conoció de esto a través de terceras personas, a lo cual el Tribunal de Enjuiciamiento debió restar valor probatorio. De la misma manera, en lo que refiere a la testimonial de \*\*\*\*\* se advierte que no se trata de un testimonio que goce de credibilidad, además que su dicho no detalla las vivencias sufridas, por cuanto a que tomando en cuenta que una persona que haya sufrido ese tipo de episodios deben ir narrando y manifestando el evento a detalles y de manera fluida, y que en juicio se limitó a referir circunstancias que carecen de lógica. - - - - -

En esa misma tesitura refiere el apelante que al ponderar la prueba debe de gozar de razonabilidad jurídica, y esto es a través de la concatenación y relación del caudal probatorio introducido a juicio, y aún más importante es que esa concatenación era con el dicho de \*\*\*\*\* , esto porque de los hechos se menciona que esta persona es quien diera a conocer la noticia criminal y en ningún momento se introdujo a juicio, por lo tanto carece de razonabilidad y lógica jurídica, tomando en consideración que la menor que dice ser testigo, no fue la persona que diera a conocer el evento criminal. Por ello, no queda evidenciado en el juicio las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se encuentran dando lugar al juicio, y tampoco crea certeza jurídica, real, ni probable sobre la responsabilidad que se le atribuyó al hoy sentenciado. - - - - -

**Manifestaciones que para este Tribunal de Alzada se tienen como infundadas**, pues contrario a lo que alude el acusado se advierten diversos datos útiles de la declaración realizada por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que pese a que no fuera un testigo presencial del hecho, sirvió para acreditar que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba con vida el 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, que era su hija y que mantenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifestando de manera sustancial lo siguiente: “... que se encontraba presente en la sala de audiencias porque el 12 doce de octubre mataron a su hija de iniciales \*\*\*\*\* quien nació en Ranchería \*\*\*\*\* , municipio de Chilón, Chiapas, quien contaba con 17 diecisiete años al momento que perdió la vida y que su estado civil era soltera, pero era novia de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el último día que vio con vida a su hija fue el 11 once de octubre, ya que ese día su hija salió a pasear a \*\*\*\*\* con su amiga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero le dijo que regresaría, que llevaba consigo el acta de nacimiento, así como el acta de defunción de su hija de iniciales \*\*\*\*\* ambas expedidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien trabaja en el registro civil...”- - - - -

Es así, que ello no debe restarle valor probatorio al dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien resulta ser mamá de la víctima, pues el delito de **FEMINICIDIO** también es un hecho de realización oculta, en donde mayormente éste se lleva a cabo en el domicilio de la víctima o agresor, sin testigos, sin embargo, contrario a lo que alude la defensa, la testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fueron desahogados de manera libre y lógica en la audiencia de juicio oral, además resulta ser que dicha testigo es quien presenciara los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que se llevó a cabo este ilícito, narrando los hechos de manera clara y precisa expresando lo siguiente: “...que el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno mataron a su hermana, que la mataron con un palo, que le dio en la cabeza, que la golpeó con la mano derecha, y que la golpeó 4 cuatro veces, que después del golpe cayó al suelo y quiso ayudar a su hermana pero tenía miedo



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

que \*\*\*\*\* la golpeará también entonces por eso huyó, cuando salió huyendo volteo a ver hacía atrás y vio que \*\*\*\*\* agarró a su hermana de los 2 dos pies y la estaba arrastrando, el patio donde estaban es de \*\*\*\*\* , que el patio estaba cerca de su casa y el techo de la casa es de lámina, que estaba aproximadamente a 2 dos metros de distancia cuando vio que \*\*\*\*\* mató a su hermana y salió huyendo a la orilla de la carretera que va hacía \*\*\*\*\* , ahí se encontró a una señora que no conoce pero le prestó su casa, que la última vez que vio a su hermana con vida fue el 11 once de octubre de 2021 dos mil vintiuno, el último lugar donde la vio fue en \*\*\*\*\* , en el periférico y estaba peleando con \*\*\*\*\* , y cuando la vio dejaron de pelear, que estaban peleando porque estaba tomando con otro hombre y eso le molestaba a \*\*\*\*\* , sabía que eran novios porque le mostraba fotos su hermana \*\*\*\*\* llegó al lugar de los hechos porque ella se quiso ir con \*\*\*\*\* porque vio que su hermana ya estaba tomada, entonces se fue con ellos porque tenía miedo de que la matará, que su hermana casi no tomaba pero que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* le insistía...” -----

En ese orden de ideas, se tiene que los referidos medios de prueba desahogados son pertinentes, legales y congruentes, además que, contrario a lo que aduce el inconforme, dichos testimonios tienen credibilidad y lógica, además de que se comparte el criterio del A quo, en relación a que siguiendo el principio de acceso a la justicia y su alcance, debe adecuarse a las condiciones de cada persona y tomando en consideración que ambas testigos son pertenecientes a una etnia indígena, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no cuenta con ningún grado de estudios y la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tiene como último grado de estudios tercer grado de secundaria, por ende, es hasta cierto punto válido que dichas testigos no puedan narrar de manera fluida dichos hechos, ello no hace que lo narrado por ambas testigos sea mentira o un invento por parte de ellas, en

ese tenor, es correcto que el Juez de Enjuiciamiento haya dado valor probatorio y suficientes para conceder certeza jurídica. - - - - -

-----

En relación a lo que refiere el recurrente sobre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, como ya se expuso en el anterior agravio, no son cuestiones atribuibles al Fiscal del Ministerio Público, ni al Juez de Enjuiciamiento, por las razones expuestas anteriormente, por ello se procede a no dar contestación a dicha manifestación. - - - - -

**Arguye el inconforme** que los peritos depuestos no reúnen los extremos establecidos por los artículos 368, y 369, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto en relación al médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ** que su opinión técnica no sólo debe establecerse los pormenores, métodos y técnicas aplicadas, sino que además esta debe encontrarse sustentada en que la persona que realice dicha opinión técnica debe contar con la expertis, esto es conforme a lo legal, debe contar con título y cédula profesional, de lo contrario sería un prueba ilegal. Aunado a ello, refiere que el testimonio del perito forense **VÍCTOR ABELARDO FLORES FRANCO** que versa sobre las máculas rojizas, no se advierte que ese indicio se encuentra corroborado y concatenado con otra prueba más, puesto que deben ser examinadas por perito que determine primero sobre la materia y componentes del mismo, y de ello se aprecia que en juicio no se demostró que las máculas recolectadas por dicho perito, se trate de manchas hemáticas y menos aún que se haya practicado en fase la comparativa correspondiente al cuerpo de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* por tanto carecen de razonabilidad y lógica jurídica. - - - - -

**Agravio que para este Tribunal de Alzada se tiene como infundado**, en lo que hace al doctor **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ** el defensor debió haber expuesto su inconformidad en el momento procesal oportuno ante el Juez de Control en la audiencia intermedia, y dado el caso de inconformidad





TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

interponer el respectivo recurso de apelación, por ello dicha manifestación no es motivo suficiente para desvirtuar el testimonio vertido del perito, puesto que de la extracción del audio y video de la audiencia de juicio oral, el referido perito manifestó que cuenta con una especialidad en criminalística, de la cual se deriva el estudio de la medicina forense. En cuanto al testimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no le cede la razón a la defensa debido a contrario a lo que señala dicha testimonial si se corroboró con el material probatorio de los peritos **CARLOS \*\*\*\*\*  
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** perito encargado de realizar dictámenes en materia de fijación fotográfica, criminalística de campo, y croquis ilustrativo y **EDGAR GEOVANY ARCE HERNÁNDEZ**, quienes declararon en relación a un trozo de madera con las medidas de 57 cincuenta y siete centímetros de largo y 7.5 siete punto cinco de ancho y 4 cuatro centímetros de grosor, que encontraron en el lugar de los hechos cerca del cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* que dicho objeto tenía manchas de color rojo, parecido a sangre, asimismo se encuentra concatenado con la declaración de la testigo presencial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del cual se extrae que el hoy sentenciado empleo como herramienta para privar de la vida a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* un trozo de madera o palo de madera, que la golpeo con la mano derecha y que la golpeó 4 cuatro veces, que ésta huyo del lugar de los hechos corriendo con dirección hacía la carretera que va hacía \*\*\*\*\* , porque tenía miedo de que el hoy acusado la golpeará y que cuando volteó pudo percatarse de que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* agarró de los dos pies a su hermana y la estaba arrastrando en el patio. Acerca de la prueba abacard y en su caso, para determinar si la sangre pertenecía a la víctima, si la defensa advirtió que ésta prueba era necesaria para confirmar su teoría del caso estaba en la facultad de poder solicitar que se realizará dicha prueba y remitirla al área

genética correspondiente y posteriormente introducir la prueba mediante juicio oral, sin embargo, de la extracción del audio y video no se advierte que lo haya solicitado, en razón de eso, se tiene que ambos medio de prueba se encuentran dentro de los parámetros de la razonabilidad y lógica jurídica. - - - - -

En esa misma línea argumentativa, manifiesta el inconforme que no existe idoneidad y pertinencia para otorgarle valor probatorio a las pruebas consistentes en el perito de criminalística de campo **CARLOS \*\*\*\*\* RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y al testimonio del policía **EDGAR GEOVANY ARCE HERNÁNDEZ**, tomando en cuenta que en ningún momento se advierte que el dictamen se encuentren anexadas placas fotográficas, así tampoco fue enviada al área genética, análisis y extracción de componentes que permitan el esclarecimientos de los hechos. Aunado a ello, en ningún momento se llevó a juicio el objeto marcado como indicio correspondiente al trozo de madera a efecto de reconocimiento y para cumplir con el factor de nexo causal, esto tomando en cuenta que por parte de la acusación del Fiscal, es que una persona de nombre **M.M.M.** perdiera la vida supuestamente por los golpes propinados por el hoy sentenciado y como medio comisivo del delito sirviera un objeto o trozo de madera, por ello no cumplen de manera plena con la carga de la prueba y de cada una de estas se advierten deficiencias que restan valor probatorio. - - - - -

**Argumentos que se tornan infundados**, ya que si bien es cierto que no se introdujo la prueba material consistente en un trozo de madera, de la extracción del audio y vídeo de la audiencia de juicio oral, se advierte que si hubo interrogatorios de **VÍCTOR ABELARDO FLORES FRANCO** en relación a su dictamen realizado sobre el barrido de uñas, fijación de placas fotográficas y rastreo hemático quien en audiencia manifestó que le fue solicitado por el Fiscal del Ministerio Público realizar rastreo hemático de un objeto que le fue emitido con cadena de custodia, remitido por



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

CARLOS \*\*\*\*\* RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por lo que a las 12:30 doce horas con treinta minutos, y estando presente en la subdirección de servicios periciales, tuvo a la vista el objeto el cual se encontraba en una caja de cartón color blanco, por lo que procedió a destapar el indicio y encontró en su interior un trozo de madera de aproximadamente 57 cincuenta y siete centímetros de largo, 7.5 siete punto cinco centímetros de ancho y 4 cuatro centímetros de grosor, **CARLOS \*\*\*\*\* RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** perito encargado de realizar dictámenes en materia de fijación fotográfica, criminalística de campo, y croquis ilustrativo, quien refirió que realizó la pericial fotografía de identificación de objeto con relación al indicio con numerosos 02 dos, en la que según la descripción de la etiqueta consiste en un trozo de madera de aproximadamente 57 cincuenta y siete centímetros de largo, 4.4 cuatro punto cinco centímetros de ancho y 7 siete centímetros de grosor, procediendo el perito a embalar el palo de madera, posteriormente realizó la medición y la observación del objeto, mencionando que sus medidas fueron: en su parte más larga tiene una longitud 57 cincuenta y siete centímetros, en la parte más corta 53 cincuenta y tres centímetros, con un grosor de 7 siete centímetros y de ancho 4 cuatro centímetros, y **EDGAR GEOVANY ARCE HERNÁNDEZ** perito encargado de realizar la descripción del lugar de los hechos, que mencionó que realizó la búsqueda de indicios, y que noto que aproximadamente a 3 tres metros de distancia del cuerpo de la víctima estaba un trozo de madera de 55 cincuenta y cinco centímetros de largo, 7.5 siete punto cinco centímetros de ancho, y 04 cuatro centímetros de grosor, que presentaba manchas rojizas, al parecer sangre, lo anterior corrobora el **nexo causal** que hubo entre el objeto consistente en un trozo de madera, la conducta desplegada por el sujeto activa que fue golpear a la víctima en la cabeza y que tuvo como consecuencia

que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* privara de la vida a la víctima de  
iniciales \*\*\*\*\* asimismo de la extracción de dichas testimoniales se  
ponen de manifiesto las características del trozo de madera,  
entonces de acuerdo a nuestra libre convicción extraída de la  
totalidad del debate y relacionadas entre sí en el debido orden  
lógico y natural, valoradas conforme a las reglas de la lógica, los  
conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la  
experiencia. - - - - -

**Refiere el apelante en su exposición de agravios que** no  
existen pruebas que sustenten los hechos por los que acusa la  
Fiscalía del Ministerio Público, por ello el Juez debió desestimarse y  
negarles valor probatorio, además lo procedente es resolver que al  
existir una duda razonable, esta debió ser favor del acusado y en  
consecuencia emitirse fallo absolutorio. Además, el A quo faltó al  
principio de legalidad y de certeza jurídica, pasando por alto el  
contenido del precepto legal 357, del Código Nacional de  
Procedimientos Penales, cuando se trate de pruebas obtenidas  
mediante actos violatorios de derechos fundamentales, la prueba no  
tendrá valor probatorio, y tampoco podrá ser considerada válida. - -

En esa misma línea argumentativa refiere el apelante que para  
obtener una sentencia condenatoria el Ministerio Público  
Investigador debió haber aportado a juicio el material probatorio  
suficiente para vencer tal presunción de inocencia que ampara al  
hoy sentenciado, por lo que se considera una violación al debido  
proceso, por faltar al principio de legalidad relativo al principio Pro  
persona en su vertiente de certeza jurídica, además, existe falta de  
fundamentación y motivación al emitir la sentencia condenatoria la  
cual resultó ser un atropello a los derechos del acusado, habiendo  
insuficiencia probatoria y no logrando alcanzar la convicción plena,  
por cuanto a que no se tiene por superado el principio de  
presunción de inocencia del que goza el hoy sentenciado. - - - - -



**Agravio que para este Tribunal de Alzada se tiene como infundado**, en tenor de que de la visualización del disco compacto que contiene la audiencia de juicio, se puede observar que el desfile probatorio se llevó a cabo de acuerdo a los parámetros de ley, es decir, conforme a lo estipulado del numeral 391 al 404, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se escucharon a todos y cada uno de los testigos propuestos por la Fiscalía de Ministerio Público, mismos que fueron valorados por el resolutor de acuerdo a la sana crítica, en apoyo de conocimientos científicos y máximas de la experiencia, y que sirvieron la acreditar la participación del sentenciado en el ilícito que se le reprocha, sin que se haya advertido dato alguno que haga suponer que el dicho de la testigo \*\*\*\*\* fuera irreal, sino por el contrario, la testigo narró lo vivido el día de los hechos así por cuanto los conoció por medio de sus sentidos, en lo que hace a los peritos, aportaron mediante su conocimiento científico, opiniones que se entrelazaron con el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por ello se estima que ambas se encuentran dentro del parámetro de certeza jurídica, y que **fundamentaron y motivaron** la sentencia de condena que hoy se atiende, determinando así el grado de participación del acusado, que en el caso es el que se encuentra contemplado en la fracción II, del artículo 19, del Código Penal para el Estado de Chiapas, pues se evidenció que este actuó de forma personal al tener la intención de privar de la vida al pasivo, es decir, el acusado actuó por sí mismo habiéndose determinado su participación en el delito que se le atribuye. Asimismo, como ya se contestó dentro del primer agravio, los medios de prueba presentados por la Fiscalía de Ministerio Público fueron tendientes para vencer el **principio de presunción de inocencia** que impera a favor del hoy sentenciado, por ello, el hecho de que el fallo emitido por el Juez de Enjuiciamiento no haya sido favorable para el hoy sentenciado, no

debe advertirse como violatoria a los principios en favor del hoy sentenciado. En ese sentido, de la visualización del audio y vídeo de la audiencia de juicio oral, no se advierte que hayan existido pruebas que fueran obtenidas mediante una violación a derechos humanos, pues se tiene cada una de las testimoniales ofrecidas por la Fiscalía fueron presentadas y desahogadas bajo los lineamientos del **debido proceso**, sin embargo, si la defensa consideraba que alguna de estas eran contrarios a dicho principio, debió hacer la manifestación dentro de la etapa intermedia, no así en la etapa de juicio oral luego de que dichos pruebas fuera admitidas para su desahogo. - - - - -

**XVI.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes en que quede firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Juez de Primera Instancia de Ejecución Penal de este Distrito Judicial; de igual forma, a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, para los efectos conducentes.-  
- - - - -

**XVII.-** Con devolución de la causa penal original **90/2021**, el cuadernillo de apelación y 01 un disco versátil de audio y video remítase copia certificada de la misma al Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, con residencia en esta ciudad de Ocosingo, Chiapas, para los efectos correspondientes.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento por los artículos 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los integrantes de este Tribunal de Alzada, debiendo de resolver; - - - -

### **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de 9 nueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada de forma oral por el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ocosingo, en la causa penal **90/2021**, en la que consideró a **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO**,



TOCA PENAL 262-A-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE 90/2021

cometido en agravio de quien en vida respondiera a las iniciales  
\*\*\*\*\* por el cual lo acusó el Fiscal del Ministerio Público. - - - - -

**SEGUNDO.-** Respecto a la medida cautelar y en atención a que esta fue impuesta al ahora sentenciado en la audiencia inicial, acorde a las disposiciones del artículo 155, fracción XV, queda vigente, y en términos del artículo 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la sentencia quede firme se ordenará el tramite respectivo ante la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado, para que sea dicha autoridad la que determine el lugar donde compurgará la pena impuesta al citado sentenciado, la cual comenzara a computarse a partir del día en que fue puesto a disposición de este juzgado. - - - - -

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes en que quede firme la presente resolución, remítase copia certificada de la misma a la Juez de Primera Instancia de Ejecución Penal y a la Subsecretaria de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado, para los efectos conducentes. - - - - -

**CUARTO.-** Mediante oficio remítase al A quo testimonio de la presente resolución; de igual forma, devuélvase el expediente penal **90/2021**, cuadernillo de apelación y disco magnético, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

**QUINTO.-** Previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno, archívese definitivamente el presente toca como asunto terminado. - - - - -

**SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**  
Así previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos

magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, Magistrado Presidente y titular de la ponencia A; licenciado PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ, titular de la ponencia B, y licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia C.- - - - -

***ELIMINADO: 166 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.***